

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RIOSUCIO, CALDAS
RESOLUCIÓN N. 005

DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD

El suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, en uso de sus atribuciones legales establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. Que el señor **JORGE ALBERTO TREJOS VILLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.914.7.2 de Riosucio, allegó renuncia al cargo de Escribiente Municipal que ostentó en propiedad en este Despacho Judicial a partir del 11 de enero, inclusive, la cual fue aceptada mediante Resolución 019 del 05 de octubre de 2023; cargo que está cubriendo en provisionalidad la señora **LUZ ADELA TREJOS ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.061.619 de Riosucio, Caldas. Dicha vacante definitiva se reportó de manera inmediata al Consejo Seccional de la Judicatura para que la publicara y remitiera las listas de elegibles.
2. Que, el 21/10/2024 arribó al correo institucional del Despacho, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la lista de elegibles y 6 conceptos favorables de traslado, para que este Juzgado como nominador realice en los términos de ley, el respectivo nombramiento en propiedad; así:
- 2.1. Lista de elegibles (acuerdo CSJCAA24-57 15/04/2024, quedando la misma elaborada de la siguiente manera:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, la siguiente lista de elegibles, en orden descendente del mayor puntaje total obtenido, tomada del Registro Seccional de Elegibles integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017 y adelantado el trámite establecido en el Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la provisión del cargo de *Escribiente de Juzgado Municipal Nominado*, Código 260615, el cual se encuentra en vacancia definitiva, así:

Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615			
N°	Cédula	Nombre	Total
1	1053840910	MARIA FERNANDA TORO TORRES	795,84
2	75067892	JOSE JOVANNY GALVIS GONZALEZ	581,31
3	1087419830	EDUARDO JUAN DIEGO RODRIGUEZ NOGUERA	537,58

2.2. Resolución No. CSCJAR24-285 del 25 de abril de 2024, en la cual se dispuso:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a **ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ** identificado con la c. c. 15.914.459, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal en propiedad, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

2.3. Resolución No. CSCJAR24-288A del 25 de abril de 2024, en la cual se dispuso:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a **SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ** identificado con la c. c. 1.053.842.597, en calidad de Escribiente en propiedad, en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

2.4. Resolución No. CSCJAR24-289 del 25 de abril de 2024, en la cual se determinó:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a **DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN** identificado con la c. c. 1.053.847.096, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal en propiedad, en el Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

2.5. Resolución No. CSCJAR24-309 del 25 de abril de 2024, en la cual se determinó:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a **JHONNY ANDRÉS RAMÍREZ GÁLVEZ** identificado con la c. c. 1.104.674.747, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal en propiedad, en el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

2.6. Resolución No. CSCJAR24-311 del 25 de abril de 2024, en la cual se determinó:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera a **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO** identificado con la c. c. 1.053.778.595, en calidad de Escribiente del Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Todas las anteriores resoluciones tienen en común que, según su fundamentación, se cumplieron los requisitos de ley para emitir concepto favorable de traslado por servidor de carrera por parte de la autoridad competente respecto de cada uno de los servidores allí mencionados; esto es: solicitud del servidor en carrera realizada de manera oportuna, vacancia definitiva del cargo al que solicita traslado, afinidad de funciones por cuanto ocupan en propiedad el mismo cargo sobre el que pide traslado (Escribiente de Juzgado Municipal), que tienen las mismas funciones y requisitos, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y calificación de servicios en firme.

2.7. Finalmente, reposa resolución No. CSJ24-0391 de octubre 09 de 2024, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1º. REPONER el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Oficio CJO24-3777 del 19 de junio de 2024, a la solicitud de **LUZ ELENA TREJOS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.037.790, escribiente del juzgado promiscuo municipal de La Virginia (Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º.- Como consecuencia de lo anterior emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera a **LUZ ELENA TREJOS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.037.790, escribiente del juzgado promiscuo municipal de La Virginia (Risaralda), para el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), para su remisión al nominador.

3. Que, en aras de tomar la decisión correspondiente, se hizo necesario requerir información tanto a la primer persona que se encuentran en la lista de elegibles, como a los 6 servidores que poseen concepto favorable de traslado para que remitieran sus hojas de vida actualizada, soportes y demás documentos pertinentes a tener en cuenta en esta decisión, brindando un término para ello.

4. Que, los doctores, DAVID FRANCISCO GODOY RINCO y JHONNY ANDRÉS RAMIREZ GÁLVEZ, a través de sendos correos electrónicos, allegados al Juzgado, el 21 y 22 de octubre de la corriente anualidad, respectivamente, informa que DECLINABAN de las solicitudes de traslados por ellos presentadas y avaladas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

5. Que los señores, NICOLAS ESTEBAN LOPEZ CASAÑO, ORLANDO ALBERTO GARCÍA DIAZ, SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ y la señora LUZ ELENA TREJOS GUTIERREZ, atendieron el requerimiento, aportando sus respectivas hojas de vida con soportes documentales.

6. Y, finalmente, el Coordinador del grupo de ejecución presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de caldas expidió el CDP 07-1049 del 05/11/2024 para el nombramiento de Escribiente en propiedad de este Juzgado; La afectación presupuestal será imputada a la unidad ejecutora 2701-08 del Rubro A-01-01-01 - A-01-01-02 – A-01-01-03 de la presente vigencia fiscal de 2024.

Conforme lo expuesto, dentro del término consagrado en la ley 270 de 1996 (10 días siguientes a la recepción de las listas y solicitudes de traslado), procederá el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio a resolver lo procedente sobre el nombramiento en propiedad para el cargo de escribiente Municipal que se encuentra en vacancia definitiva en este Despacho Judicial.

Para ello, teniendo presente que se remitieron tanto lista de elegibles como 4 solicitudes de traslado, se dividirá el análisis a efectuar en: **(i)** fundamentos normativos y jurisprudenciales a tener en cuenta; **(ii)** análisis de las hojas de vida y demás aspectos relacionados con la idoneidad para el cargo a proveer; y **(iii)** decisión sobre el nombramiento.

I. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales.

La ley 270 de 1996 en sus artículos 132 y 152 dispone¹:

"ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente...".

"ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

A su turno, la Ley 2430 de 2024¹ en sus artículos 69, 70 y 84, establece:

"ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

¹ Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 134. TRASLADO. *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:*

1. *Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.*

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

2. *Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.*
3. *Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.*
5. *Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.*

PARÁGRAFO 3. *Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.*

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. *Cada vez que se presente una vacante en cargo de Funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.*

Ahora, el acuerdo PCSJA17-10754 del 18/09/2017 del Consejo Superior de la Judicatura, compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales; y, frente al traslado por razones de salud y por carrera dispone, en lo pertinente:

Artículo séptimo: *“Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil”.*

Artículo Octavo. Requisitos: *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

Regulando en los artículos siguientes los requisitos (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado expedidos por EPS o ARL), la competencia del Consejo Superior y Seccionales para resolver sobre si emite concepto favorable de traslado por razones de salud.

Artículo décimo segundo: *“Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”.*

En este artículo y el siguiente se establecen los requisitos a valorar por el Consejo Superior y Seccionales para resolver sobre si emite concepto favorable de traslado de servidor de carrera (vacancia, afinidad, evaluación de servicios en firme que debe analizarse a la par con el art. 18).

Artículo vigésimo primero: *“Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras. Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar. (...)”.*

Siendo competencia del nominador decidir sobre la decisión respecto del traslado o nombramiento de la lista de elegibles, remitiendo la información al CSJ para las actualizaciones pertinentes. Y, el

Artículo vigésimo segundo: *“(...) El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.*

Una vez conformadas las respectivas listas de elegibles y resuelto lo correspondiente a los conceptos de traslado, la respectiva entidad (CSJ), los remite a la autoridad nominadora (en este caso, al suscrito Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas), para que, en los términos ya dichos, decida sobre ello.

Sin embargo, la primera pregunta que debe resolverse es cómo proceder cuando confluyen personas que pretenden ingresar al cargo por mérito por primera vez en virtud de haber aprobado las etapas del concurso público respectivo y quedar de primeras en la lista respectiva, con aquellas que, ya siendo servidores en carrera de la Rama Judicial, han obtenido de la entidad competente concepto favorable de traslado por alguna de las causales.

Jurisprudencialmente se ha tratado el tema, aunque se han resuelto el caso específico, pueden traerse por su relevancia, los siguientes pronunciamientos que orientarán la decisión a proferir:

- En sentencia C-295/2002 la Honorable Corte Constitucional al realizar un control de constitucionalidad del proyecto de modificación a la ley estatutaria de administración de justicia (270/1996), respecto de los traslados indicó:

“(…), la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado.

Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella, teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con lo que muy seguramente la sedes más solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá escoger solamente entre las sedes más alejadas y de menor interés.

(…)

Así mismo, la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En ese orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.

(…)

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.

- Posteriormente, en sentencia T-953/2004 esa Alta Corporación expresó:

“Cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. La Sala advierte que cuando se presenta un enfrentamiento entre un

funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e, incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

- Clarificando posteriormente, en sentencias como la T-953/2004 y T-588/2010, que si bien la regla general es que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos; ese Tribunal Constitucional:

“(…) ha considerado que esta regla encuentra su excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones”.

Posición reiterada en sentencia T-159/2017.

- Sobre este mismo aspecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, emitió fallo de tutela dentro del expediente de radicado número 63001-2333-000-2024-00004-01, en el cual señaló:

“(…) la Ley 270 de 1996, la sentencia C-295 de 2002 de la Corte Constitucional y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 son concordantes al señalar que el mérito es el criterio que debe regir el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera judicial y esa situación implica que el nominador «califique el mérito y las calidades profesionales, tanto de quien pretende ingresar a la carrera como de quien ya pertenece a ella, para que con base en esos criterios objetivos elija al mejor candidato»².

(…)

Como se vio, esas normas señalan que cuando las situaciones y sujetos interesados no son comparables (porque unos ya desempeñan un cargo en la rama judicial y se encuentran inscritos en carrera, mientras que los otros se encuentran concursando y solo tienen una expectativa de acceder a la carrera) para no contrariar los principios de igualdad y mérito que orientan la carrera judicial, el mérito es el que debe regir la elección y, para el efecto, se debe «tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función».

(…)”

De hecho, la autoridad demandada ignoró el puntaje de reclasificación obtenido por el actor para postularse al empleo en esa plaza, en contradicción con lo establecido por la Corte Constitucional, que ha señalado que el criterio del mérito debe basarse en el puntaje existente al momento de ingreso a la carrera judicial, y no puede ser alterado o desestimado arbitrariamente en etapas posteriores del proceso de selección.

Esta falta de consideración del mérito en la actuación administrativa evidencia una vulneración de los derechos fundamentales del señor Carlos Andrés Ocampo Gómez. En primer lugar, se vulnera el derecho al debido proceso, ya que no se respetaron los criterios establecidos para la evaluación de los aspirantes. Además, se afecta el derecho al acceso a cargos públicos, pues se impide que los candidatos sean evaluados de manera justa y objetiva según sus méritos y capacidades. Por último, se viola el principio

² Ver sentencias T-1032 de 2005 y T-947 de 2012.

del mérito, que busca garantizar la idoneidad y la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función pública.”

(...)”

De lo anterior, es viable para esta funcionaria judicial concluir que el mérito como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho permea el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, sea que confluyan personas por lista de elegibles y traslados, lo que significa que es finalmente el nominador el que le corresponde la decisión de orientarse por uno u otro (pues los conceptos de traslado no son vinculantes³), pero no de manera arbitraria o basada en subjetividades, sino analizando criterios objetivos entre los candidatos, por ejemplo, a través del cotejo de los puntajes en los respectivos concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, la hoja de vida (para verificar antigüedad, experiencia relacionada, profesional y específica; estudios relacionados con las funciones, entre otros), el desempeño que han tenido los servidores que ya están en carrera (a través de sus calificaciones de servicios), en general, esas calidades profesionales necesarias para garantizar que la persona elegida sea en su integridad, el mejor o más idóneo para desempeñar el cargo; pero clarificando que, a la luz de las subreglas jurisprudenciales constitucionales vigentes, según lo ya visto.

Es decir, en ese supuesto, debe realizar el nominador un ejercicio de ponderación entre *calidades, méritos y situaciones fácticas de los aspirantes*³, pues se torna evidente que no hay una regla del derecho positivo que regule expresamente cómo decidir. En otras palabras, ponderar para cada caso concreto, el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones⁴; e inclusive, el derecho de los otros servidores que solicitan trasladarse, que también está reconocido legalmente.

Si bien es cierto, el señor Orlando Alberto García Díaz, argumentó como motivo de su traslado el acercamiento familiar en razón a estado de salud de su hermana, el artículo séptimo del acuerdo PCSJA17-10754 del 18/09/2017 del Consejo Superior de la Judicatura, antes transcrito, es claro al señalar el grado de familiaridad exigido para acceder a traslado horizontal (*cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil*); evidenciándose que el segundo grado de consanguinidad, correspondiente a los hermanos, no se encuentra enlistado dentro de los considerados como válidos para argumentar dicha petición.

Tampoco cumplió con las exigencias del artículo octavo del referido acuerdo, pues el señor García Díaz, no allegó junto con su solicitud, documento alguno, llámese concepto médico, historia clínica, certificado de discapacidad u otro similar, que permita a ofrezca a este nominador la certeza de sus dichos, por lo que, tampoco se cumple con la exigencia de la norma antes citada, esto es, *comprobar en debida forma*, la condición de salud en la cual basa su solicitud.

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, ninguno de los funcionarios cuyos traslados fueron avalados por el Consejo Seccional de la Judicatura, expusieron, como motivo del mismo, razones de seguridad o salud debidamente demostradas y ajustadas a la normatividad; el suscrito nominador centrará su decisión en el análisis del numeral 4 y párrafos del Art. 134 de la Ley 270 de 1996, antes transcrito.

³Ver sentencia T-396/2015 Corte Constitucional.

II. Análisis de las hojas de vida y demás aspectos relacionados con la idoneidad para el cargo a proveer.

Procede el Despacho, en primer lugar, a realizar la ponderación de hojas de vida, como lo ordena la jurisprudencia, entre las aspirantes: Orlando Alberto García Díaz, Sebastián Zuluaga López, Nicolas Esteban López Castaño y Luz Elena Trejos Gutiérrez, quienes cuentan con concepto favorable de traslado; y María Fernanda Toro González, quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, según Acuerdo No. CSJCAA24-57, del 15 de abril de 2024.

Se advierte que resulta inane tomar como criterio de mérito el cumplimiento de los requisitos para el cargo a proveer, pues todas cumplen con suficiencia aquello, entre otras cosas, porque ya ostentan dicho cargo en propiedad en otras dependencias judiciales.

El factor de calificación de servicios de cada una de las aspirantes es del siguiente tenor:

LUZ ELENA TREJO GUTIÉRREZ

Puntaje de Ingreso en carrera:

Experiencia en el Cargo, **debidamente acreditada.**

- Escribiente Municipal grado 06 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, mediante resolución 031 del 26 de septiembre de 2002.
- Sustanciadora Nominada Juzgado Municipal, en encargo (por dos meses) del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, mediante resolución 015 del 21 de julio de 2016.
- Oficial Mayor Juzgado Municipal, en encargo, del 18 al 30 de enero del año 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, mediante resolución 008 del 18 de enero de 2022.
- Actualmente se desempeña como Escribiente Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda.

Experiencia Relacionada, **debidamente acreditada.**

- Sin.

Estudios. **Acreditados.**

▪ En derecho:

- ✓ Fundación Autónoma de las Américas, Pereira.
 - Título obtenido: **Abogada.**
 - Fecha de Grado: 15 de julio de 2022.
 - Tarjeta Profesional No.: 389224 del C.S. de la J.

▪ **Otros estudios. Acreditados:**

- Sin

Ultima calificación aportada.

- Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda.
- Cargo: Escribiente Municipal.
- Periodo Calificado: 01/01/2023 al 31/12/2023
- Calificación: 93 puntos (excelente).

ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ

Puntaje de Ingreso en carrera:

Experiencia en el Cargo, **debidamente acreditada.**

- Escribiente Municipal en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, mediante resolución 003 del 21 de marzo de 2017. Actual.

Experiencia Relacionada, **debidamente acreditada.**

- Coordinador de Aseguramiento de la Calidad, Compañía Frutera de Sevilla.
 - Periodo: entre 02 de mayo de 1996 y 14 de marzo de 2003.

Estudios. **Acreditados.**

▪ **En derecho:**

- Ninguno.

▪ **En otras profesiones:**

- Ingeniería: Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales, Facultad de Ingeniería.
- Título Obtenido: **Ingeniero Electricista.**
- Acta de Grado No. 174
- Fecha de Grado: 24 de julio de 1984.

▪ **Otros estudios. Acreditados:**

- Centro de Ingles New York.
 - Intensidad: Diez bimestres, acreditado como **Bilingüe.**
 - Fecha de Certificación: 30 de noviembre de 1988).
- Confamiliares, Caja de Compensación Familiar de Caldas, Institución Educativa de Educación No Formal.
 - Curso de Windows, Word 6.0, Excel 5.0, Multimedia Básico.
 - Intensidad: 120 horas
 - Certificación: de mayo a diciembre de 1995.
- Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- Curso Presupuesto.
 - Intensidad: 30 horas.
 - Fecha de Certificación: 17 de octubre de 2001.
- Asistencia Técnica para la Calidad y la Competitividad.
 - Curso Taller de Actualización de Auditores del SGC ISO 9001:2000. 25 y 26 de julio de 2002.

Ultima calificación aportada.

- Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.
- Cargo: Escribiente Municipal.
- Periodo Calificado: 01/01/2023 al 31/12/2023
- Calificación: 95 puntos (excelente).

NICOLAS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO

Puntaje de Ingreso en carrera: 596,37

Experiencia en el Cargo, **debidamente acreditada.**

- Escribiente Municipal en propiedad del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante resolución 002 del 12 de enero de 2022.
- Oficial Mayor Municipal en provisionalidad, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante resolución 017 del 14 de enero de 2023.
- Escribiente Municipal en provisionalidad, Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, mediante resolución 038 del 20 de agosto de 2024. Actual.

Experiencia Relacionada, **debidamente acreditada.**

- Dependiente Judicial, World Legal Corporation S.A.S.
 - Período: 01 de septiembre de 2020 – 31 de mayo de 2021.
- Abogado, World Legal Corporation S.A.S.
 - Período: 03 de mayo de 2021 – 31 de agosto de 2021.
- Abogado, Conciliatus S.A.S..
 - Período: 01 de septiembre de 2021 -16 de diciembre de 2021.

Estudios. **Acreditados.**

▪ **En derecho:**

- ✓ Universidad de Caldas, Tecnología en Administración Judicial –2008/2011(Con practica en el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito).
- ✓ Universidad Luis Amigó, Facultad de Derecho.
 - Título obtenido: **Abogado.**
 - Fecha de Grado: 15 de diciembre de 2018.

- **Otros estudios. Acreditados:**
 - Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Curso de Ingles I y II 2008.
 - Intensidad: 40 horas.
 - Fecha Certificación: 30 de mayo de 2008.
 - Universidad de Santo Tomás y la Asociación de Consumidores de Manizales y Caldas. Diplomado en Conciliación en Derecho y Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos con Énfasis en Derechos del Consumidor y Desarrollo Humanísticos.
 - Intensidad:120 horas.
 - Fecha Certificación: 27 de febrero de 2016.
 - Fundación Universitaria Luis Amigó, Asignación Complementarias Sobre Trata de Personas.
 - Intensidad: del 03 de febrero al 26 de mayo de 2016.
 - Fecha Certificación: 26 de mayo de 2016.
 - Universidad Nacional de Colombia. Diplomado Historia, Construcción de Paz y Posacuerdo en Colombia.
 - Intensidad: 80 Horas (del 26 de enero al 30 de abril de 2018).
 - Fecha de Certificación: 30 de abril de 2018.

Ultima calificación aportada.

- Despacho: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.
- Cargo: Oficial Mayor Municipal.
- Periodo Calificado: 01/01/2023 al 31/12/2023
- Calificación: 97 puntos (excelente).

SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ

Puntaje de Ingreso en carrera:

Experiencia en el Cargo, **debidamente acreditada.**

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	08/10/2018	26/11/2018
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	27/11/2018	02/04/2019
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	03/04/2019	21/04/2019
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	22/04/2019	06/05/2019
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	07/05/2019	01/03/2022
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	02/03/2022	08/08/2022
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	09/08/2022	09/08/2022
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisional	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	10/08/2022	29/08/2022
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisional	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	30/08/2022	02/09/2022
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	03/09/2022	07/11/2022
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisional	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	08/11/2022	28/11/2022
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ	29/11/2022	14/03/2023
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisional	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	15/03/2023	09/05/2023
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisional	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA	10/05/2023	A la fecha

Experiencia Relacionada, **debidamente acreditada**.

- Sin.
- Estudios. **Acreditados**.
- **En derecho:**

- ✓ Universidad de Caldas, Facultad de Derecho.
 - Título obtenido: **Abogado**.
 - Fecha de Grado: 10 de mayo de 2019.
- ✓ Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Especialización en Derecho Comercial.
 - Título obtenido: **Especialista en Derecho Comercial**.
 - Fecha de Grado: 18 de octubre de 2022.

Ultima calificación aportada.

- Sin

MARIA FERNANDA TORO TORRES, primera de lista según ACUERDO No. CSJCAA24-57 del 15 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura, a quien se le requirió a fin de que allegara su hoja de vida y demás documentos necesarios para su nombramiento, sin que a la fecha hubiese allegado los mismos.

- Puntaje total obtenido, tomada del Registro Seccional de Elegibles, integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017 y adelantado el trámite establecido en el Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la provisión del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615			
Nº	Cédula	Nombre	Total
1	1053840910	MARIA FERNANDA TORO TORRES	795,84

Experiencia en el Cargo, **debidamente acreditada**.

- Sin.

Experiencia Relacionada, **debidamente acreditada**.

- Sin.

Estudios. **Acreditados**.

- **En derecho:**
 - Ninguno.
- Otros estudios. Acreditado.**

- Sin
Ultima calificación aportada.
- Sin.

Lo anterior nos permite concluir que la señora **María Fernanda Toro Torres**, no se encuentra interesada en su designación como escribiente titular de esta Despacho, pese a haber obtenido el primer puesto en lista de elegibles y haber optado para el mismo, lo que nos releva de efectuar cualquier análisis respecto, por lo que este Despacho conforme lo expuesto, resolverá en favor de aquella que busca un traslado para este Despacho Judicial. Por consiguiente, se deberá realizar el nombramiento entre los cuatro servidores en carrera que solicitaron traslado para el cargo, y no con la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, a quien se le denegará el nombramiento; y como ha indicado la H. Corte Constitucional, *“la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado”*⁴

Retomando lo establecido por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-159/17, *“el nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”* (énfasis ajeno al texto). Como quiera que la evaluación para designar en propiedad en el cargo de escribiente de este Juzgado, se circunscribirá a aquellas personas que cuentan con concepto favorable para traslado, emitido por el Consejo Seccional de La Judicatura; para efectos puramente ilustrativos, se elaborará cuadro comparativo, así:

NOMBRE CANDIDATO	PUNTAJE obtenido en el concurso de méritos	EXPERIENCIA LABORAL ACREDITADA			CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ÚLTIMO AÑO
		Específico cargo Escribiente Municipal (o Promiscuo Municipal)	Relacionada	Profesional	
LUZ ELENA TREJOS GUTIÉRREZ C.c. 25.037.790	Sin	Desde el 26 de septiembre de 2002 a la fecha. Interrupción entre El 25 de julio al 24 de septiembre de 2016 (Sustanciador Municipal). Y Entre el 18 al 30 de enero de 2022 (Oficial Mayor Municipal). Total tiempo servicio como ESCRIBIENTE = 21 años, 11 meses	Sin	Entre el 25 de julio al 24 de septiembre de 2016, lapso en el cual se desempeñó como Sustanciador Municipal y Entre el 18 al 30 de enero de 2022 tiempo en el que se desempeñó como Oficial Mayor Municipal. Total experiencia profesional = 2 meses, 12 días.	93 puntos. (Excelente) Escribiente Municipal ente el 01/01/2023 y el 31/12/2023.

⁴ Sentencia C-295/2002

ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ C.c. 15.914.459	Sin	Desde el 21 de marzo de 2017 a la fecha. Total tiempo servicio como ESCRIBIENTE = 7 años, 7 meses.	Desde el 02 de mayo de 1996 al 14 de marzo de 2003. Total tiempo de experiencia relacionada= 6 años, 10 meses	Sin.	95 puntos. (Excelente) Escribiente Municipal ente el 01/01/2023 y el 31/12/2023.
NICOLAS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO C.c. 1.053.778.595	596,37	Del 24 de enero de 2022 al 13 de noviembre de 2023; Del 09 de agosto de 2024 al 20 de Agosto de 2024. Y del 21 de agosto de 2024 a la fecha. Interrupen entre el 14 de noviembre de 2023 al 08 de agosto de 2024, lapso en el cual se desempeñó como Oficial Mayor Juzgado Municipal. Total tiempo servicio como ESCRIBIENTE = 2 años, 1 mes.	Sin.	Entre el 14 de noviembre de 2023 al 08 de agosto de 2024, (Oficial Mayor Juzgado Municipal). Del 01 de septiembre de 2020 a 31 de mayo de 2021 (Dependiente Judicial, World Legal Corporation) Del 03 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2021 (Abogado World Legal Corporation) Del 01 de septiembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 (Abogado Conciliatus S.A.S.). Total tiempo de experiencia profesional= 1 año 8 meses.	97 puntos. (Excelente) Oficial Mayor Municipal ente el 01/01/2023 y el 31/12/2023.
SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ C.c. 1.053.842.597	Sin	Del 03 de septiembre de 2022 al 07 de noviembre de 2022; Y Del 29 de noviembre de 2022 al 19 de marzo de 2023. Total tiempo servicio como ESCRIBIENTE = 5 meses, 18 días	Sin.	Del 08 de octubre de 2018 al 02 de septiembre de 2022. (Oficial Mayor Juzgado Municipal). Del 08 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 (Juez Municipal). Del 15 de marzo de 2023 al 09 de mayo de 2023. (Oficial Mayor Juzgado Municipal). Y del Del 15 de marzo de 2023 a la fecha. (Secretario Juzgado Municipal) Total tiempo de experiencia profesional= 5 años, 6 meses.	Sin.

III. Decisión sobre el nombramiento.

El anterior compendio ilustrativo, permite a este funcionario judicial tener un panorama claro de cuáles son las competencias e idoneidad de cada uno de los candidatos al cargo a proveer, ello bajo circunstancias en principio objetivas en aras de aplicar las normas y jurisprudencia atrás citadas; y, en la labor, se estudiarán también las particularidades de la servidora que solicitó el traslado por salud. Veamos:

Comparando la hoja de vida y demás aspectos referidos de los cuatro servidores en carrera que pidieron traslado, los señores Luz Elena Trejos Gutiérrez, Orlando Alberto García Díaz, Nicolas Esteban López Castaño y Sebastián Zuluaga López, se advierte que últimos mencionados, los señores Nicolas Esteban López Castaño y Sebastián Zuluaga López, no cumplen con la exigencia contemplada en el parágrafo dos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 que dispone: *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, **que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual** y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada;* pues ambos, tanto el señor López Castaño como el señor Zuluaga López, ingresaron a la Rama Judicial mediante concurso de méritos, en el año 2022, por lo que a la fecha, tan solo llevan, a lo sumo, dos años en propiedad en el cargo para el cual solicitaron traslado horizontal (**escribiente municipal**); por lo que al no cumplir con la disposición antes señalada; por lo tanto, las solicitudes de traslado de estos dos aspirantes, necesariamente, deben ser desestimadas.

Ahora bien, confrontando las hojas de vida de los dos aspirantes, mediane traslado, al cargo de escribiente municipal, se debe de analizar, para el caso concreto, no sólo los requisitos exigidos para el cargo, haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada⁵; sino también aspectos relacionados con la experiencia específica, experiencia relacionada, estudios realizados y calificación integral de servicios del año 2023.

Tras analizar en conjunto estos aspectos, claramente se evidencia que la señora Luz Elena Trejos Gutiérrez, supera ampliamente al señor Orlando Alberto García Díaz, pues la primera posee basta experiencia como escribiente municipal, **21 años 11 meses**, aunado a que ésta posee título de abogada y ha desempeñado el cargo de oficial mayor de Juzgado Municipal, aspecto de suma valía para el Despacho que en la actualidad posee una elevada carga laboral, por lo que resulta muy útil tener a una persona que posea una experiencia previa nutrida, especialmente si es en el mismo cargo que se está designando, pues ello permite presumir que realizar las funciones propias y desarrollarlas, no son nuevas para la persona, sino que, están interiorizadas, siendo más sencillo el proceso de adaptación.

Si bien es cierto, el señor García Díaz fue calificado con un puntaje de 95 puntos en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de esa misma anualidad y la señora Trejos Gutiérrez, con un puntaje de 93 durante el mismo año, dicha diferencia, de dos puntos de la primera respecto de la segunda, no constituye parámetro suficiente para desmeritar los aspectos ya referenciados, pues el puntaje otorgado como calificación a la señora Trejos Gutiérrez, al igual que el del servidor Orlando Alberto García se encuentra en el rango de excelente.

⁵ACUERDO No. CSJBTA17-556, 06 de octubre de 2017

Lo anterior copa el análisis objetivo que es obligatorio en este funcionario judicial por lo que se concederá el traslado a la señora Luz Elena Trejos Gutiérrez y se negará al otro servidor, el señor Orlando Alberto García Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER al nombramiento de la señora **MARÍA FERNANDO TORO TORRES**, identificada con la C.c. No. 1.053.840.910, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles contenida en el acuerdo ACUERDO No. CSJCAA24-57 15 de abril de 2024, del CSJ Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: NO ACCEDER al traslado como servidor en carrera solicitado por el señor **ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**, identificado con la C.c. No. 15.914.459.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER al traslado como servidora en carrera solicitado por el señor **NICOLAS ESTABAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.c. No. 1.053.778.595.

ARTÍCULO CUARTO: NO ACCEDER al traslado como servidora en carrera solicitado por el señor **SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la C.c. No. 1.053.842.597.

ARTÍCULO CUARTO: ACCEDER a las solicitudes de traslado y **NOMBRAR** en propiedad en el cargo de **ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL** en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, a la señora **LUZ ELENA TREJOS GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.037.790.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la señora **LUZ ELENA TREJOS GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.037.790, que, de conformidad con el Artículo 133 de la ley 270 de 1996, cuenta con ocho días para aceptar o rehusar este nombramiento, vencidos los cuales y de aceptar, contará con quince días para tomar posesión en el cargo, acreditando las exigencias legales para su desempeño, prorrogables por un igual término, previa solicitud, aceptada por la suscrita.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por parte de la secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y eficaz; esto es, a través de los correos electrónicos informados por cada uno de ellos, para los fines legales pertinentes, contra la cual procede recurso de reposición ante este Despacho Judicial, que deberá interponerse en la forma y términos de los arts. 76 y 77 de la ley 1437/2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en caso de aceptación y posesión del cargo, para los

efectos administrativos y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la **LUZ ADELA TREJOS ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.061.619 de Riosucio, Caldas, que a partir de la fecha en que surta efectos legales la posesión de la nombrada en propiedad, se da por terminada la vinculación laboral en provisionalidad en dicho cargo.

Dada en Riosucio, Caldas, el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee14d2804ec2bf70b57b8c4f2f7856b4fed6c734b9d095ee6e36c5d6b8e57a**
Documento generado en 06/11/2024 12:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIOSUCIO - CALDAS**

ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD.

Hoy tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho (08:00 a.m.), se hace presente en el despacho del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS, el Dr. ORLANDO ALBERTO GARCIA DIAZ, quien exhibió su cedula de ciudadanía No. 15.914.459 de Riosucio caldas, a fin de tomar posesión del cargo de ESCRIBIENTE, de conformidad a la Resolución No. 005 del 08 de abril de 2025, y prórroga para tomar posesión bajo la Resolución No 007 de 19 de mayo de 2025, con efectos a partir del martes tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito juez, procede a efectuarse la POSESIÓN RESPECTIVA recibiendo el juramento en rigor, previa imposición de las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, a su leal saber y entender.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.


JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Juez


ORLANDO ALBERTO GARCIA DIAZ
Posesionado